

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. SAN-01127-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE

DENUNCIA: 00113-24

EXPEDIENTE: SAN-01127-24

PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA DE ÁRBOLES Y QUEMA DE COBERTURA VEGETAL DENTRO DE ÁREAS PROTEGIDAS DEL PARQUE NATURAL MUNICIPAL DE SANTA MARÍA Y DENTRO DE ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS

PRESUNTO INFRACTOR: LEONEDT ANDRADE RAMIREZ

LUGAR Y FECHA: Neiva, 16 de octubre de 2024

ANTECEDENTES

DE LA DENUNCIA:

Que mediante radicado CAM No. 2024-E 2765 del 31 de enero de 2024, No. Vital 0600000000000179123 y bajo expediente Denuncia-00113-24, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en actividades de *“tala de bosque natural para expansión de frontera agrícola en el predio denominado el silencio vereda Canaán municipio de santa maría (...)”*.

DE LA VISITA TÉCNICA:

Con el fin de atender la denuncia presentada y verificar la veracidad de los hechos, el día 07 de febrero de 2024 se realizó visita de inspección ocular en la vereda Canaán del municipio de Santa María (H), y cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico No. 91 del 12 de febrero de 2024, de la siguiente manera:

“(...)”

Al finalizar el recorrido, analizar la información y solicitar consulta y reporte en el Sistema de Información Geográfica, se tiene que los hechos corresponden a:

- *El área intervenida tiene una extensión de 2.01 ha conformada por las coordenadas planas que se relacionan a continuación:*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Tabla 1. Coordenadas que conforman el polígono del área intervenida.

Este	Norte	Puntos
828494	822777	1
828467	822822	2
828433	822791	3
828410	822701	4
828397	822594	5
828433	822579	6
828450	822523	7
828501	822484	8
828489	822586	9
828483	822627	10

- *En las 2.01 ha se intervino con tala y quema, la vegetación arbórea en categoría Brinzal, Latizal y Fustal de especies de denominación indeterminada, así como también cobertura de helechos, obstaculizando los procesos de regeneración natural.*
- *Con las coordenadas registradas, el profesional SIG de la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la CAM, encuentra que:*
 - ❖ *Según la zonificación establecida en el Plan de Ordenamiento Forestal del departamento del Huila adoptado con el acuerdo 010 de 2018, la intervención realizada traslapa con Áreas Forestales Protectoras. (Imagen 1 y 2)*
 - ❖ *El polígono se encuentra sobre Áreas protegidas del Parque Natural Municipal de Santa María. (Imagen 3)*
 - ❖ *Realizado el análisis de pérdida de cobertura vegetal utilizando imágenes planet es evidente la pérdida de cobertura boscosa en el lugar (Imagen 4 y 5)*
- *Con las coordenadas registradas se realizó consulta catastral identificando el número predial que corresponde a: 4167600000000002005900000000. (Imagen 6).*

(...)

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene al señor: Leonedt Andrade Ramirez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.695.239. Dirección de notificación: Vereda Caanan. Contacto telefónico 3214311246.

(...)

6. EVALUACION DEL RIESGO

Los hechos que constituyen riesgo de afectación al ambiente corresponden a:



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- *Intervención con actividades de tala de árboles en categoría Brinzal, Latizal y fustal y quema de cobertura vegetal un área de 2.01 ha. El área intervenida traslapa en su totalidad con áreas protegidas del Parque Natural Municipal de Santa María y de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenación del departamento del Huila, traslapa con Áreas Forestales Protectoras.*

En consecuencia, a lo anterior, la actividad de quema se constituye en incumplimiento a la restricción impuesta en el artículo primero de la resolución No. 1545 del 14 de junio de 2023 emitida por la CAM, por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila, como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2023 con posible incidencia de condiciones del fenómeno el niño.

Adicionalmente, la acción de quemar flora silvestre, según el código de policía numeral 2 del artículo 101 de la ley 1801 del 29 de julio de 2016 que establece "Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, talar, transportar o comercializar especies de flora silvestre, o sus productos o subproductos, sin la respectiva autorización de la autoridad competente" se considera como Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre.

Por otra parte respecto a las actividades de tala rasa, el presunto infractor no cuenta con autorización o permiso para adelantar actividades de aprovechamiento que generan el cambio de uso de suelo, por tanto, el aprovechamiento realizado se configura en incumplimiento al artículo 2.2.1.1.7.1 y demás artículos que correspondan del decreto 1076 de 2015 e incumplimiento a lo establecido en el estatuto forestal adoptado por la CAM, configurándose además como conducta prohibida como lo establece el artículo 79 numeral a del estatuto en mención.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar, no es posible determinar aspectos como: Cantidad de individuos afectados por la quema, especies, cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado, representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

(...)

7. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI ___ NO X___

(...)"

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Con base en el Concepto Técnico de Visita, mediante Auto No. 524 del 16 de julio de 2024, este Despacho procedió a dar inicio a la etapa de indagación preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y dispuso vincular a la investigación al señor **LEONEDT ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.695.239, en calidad de presunto infractor. Acto Administrativo notificado personalmente el día 28 de agosto de 2024.

Que, el día 28 de agosto de 2024, el presunto infractor rindió Diligencia de Versión Libre y Espontánea, indicando lo siguiente:



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

"(...)

-CONTESTÓ: *Primero que todo, la verdad no pedí permiso, yo lo tenía como potrero y lo único que falta era tumbar los árboles que no eran tan grandes, y los tumbé con el fin de sembrar unas matas de frijol. Eso era un cañero, yo no me metí a la montaña porque ya la respeto.*

-PREGUNTA: *¿Usted realizó actividad de quema?*

-CONTESTÓ: *Sí, hoguereado.*

-PREGUNTA: *Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración.*

-CONTESTÓ: *Me gustaría a ver si de pronto me pueden dar unas semillas para reforestar, unas de eucalipto, así sea sean unos 200 palos.*

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos*



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)" (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80°); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el párrafo del artículo 2° *Ibidem*, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)".

Que el artículo 18 ibidem, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el artículo 20 ibidem, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA. (...)"*.

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 91 del 12 de febrero de 2024, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **LEONEDT ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.695.239.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de tala y quema de cobertura vegetal en un área de 2.01 hectáreas, dentro de áreas protegidas del Parque Natural Municipal de Santa María y dentro de Áreas Forestales Protectoras establecidas en el Plan de Ordenación Forestal adoptado por la Corporación.

Que, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- Decreto 1076 de 2015 **“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

(...)

b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

(...).”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. *Se consideran como áreas forestales protectoras:*

(...)

e) *Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; (...).”*

“ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) *Nombre del solicitante;*

b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*

c) *Régimen de propiedad del área;*

d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

PARÁGRAFO .- *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible*



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”

“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.”*

- **El Acuerdo 009 de 2018 “Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM”:**

“ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:*

- Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.*
 - Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.*
 - Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.*
 - Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.*
 - Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.*
 - Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.*
 - Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.*
 - No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera.”*
- **Resolución No. 1545 del 14 de junio de 2023 “Por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila, como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2023 con posible incidencia de condiciones del fenómeno el niño”:**

“ARTÍCULO PRIMERO: *Prohibir en el Departamento del Huila, a partir de la fecha y hasta culminar la segunda temporada de menos lluvias del año 2023 y/o las condiciones del Fenómeno de El Niño, las quemas abiertas para la preparación de terrenos y otras actividades productivas, con el fin de prevenir la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal y pérdida de la diversidad biológica, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.”*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- El Acuerdo 010 de 2018, por medio del cual el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, adoptó el Plan de Ordenación Forestal.

Así las cosas, la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 91 del 12 de febrero de 2024, identificó riesgo de afectación ambiental acaecido como consecuencia de las actividades aprovechamiento forestal y quema de cobertura vegetal en inmediaciones de la vereda Caan del municipio de Santa María (H), contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **LEONEDT ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.695.239, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Oficio con radicado CAM No. 2024-E 2765 del 31 de enero de 2024.
- Concepto técnico de visita No. 91 del 12 de febrero de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Diligencia de Versión Libre y Espontánea rendida por el señor **LEONEDT ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.695.239, el día 28 de agosto de 2024.
- Copia simple de la Resolución No. 1545 del 14 de junio de 2023 *"Por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila, como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2023 con posible incidencia de condiciones del fenómeno el niño"*.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **LEONEDT ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.695.239, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.



**AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-01127-24
Consecutivo Auto: 317
Proyectó: Karen Acevedo – Contratista de apoyo jurídico DTN *Karen*